

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 76001-33-40-019-2017-00087-00  
**Demandante:** ALCIBIADES VARGAS PERDOMO  
**Demandado :** CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, NACIÓN-MINTRABAJO-FOPEP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SENTENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

**I. ASUNTO**

Mediante apoderado judicial, el señor Alcibiades Vargas Perdomo instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, con el fin declarar la nulidad del Oficio No. 0320-758062016 de 23 de noviembre de 2016 y como restablecimiento de derecho se le reconozca la pensión indicada en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, retroactivo indexado con actualización de la primera mesada.

**II. PRETENSIONES:**

1. Declarar la nulidad del Oficio No. 0320-758062016 de 23 de noviembre de 2016 emitido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.
2. Como consecuencia de la declaración anterior, a título de restablecimiento del derecho, se proceda a reconocer la pensión que trata el artículo 8 de la Ley 171 de 1961.
3. Que se pague el retroactivo indexado.
4. Se actualice la mesada conforme al IPC desde el 08 de octubre de 1977 a la fecha de la efectividad.
5. Que se condene en costas y agencias del derecho.

**III. HECHOS**

El señor Alcibiades Vargas Perdomo laboró para la empresa demandada desde el 01 de agosto de 1962 hasta el 08 de octubre de 1977 mediante un contrato de trabajo, desempeñando como último cargo el de Mecánico I del Taller Industrial.

Indica que el actor que nació el 24 de diciembre de 1932, contando con 84 años al 01 de abril de 1994 y más de 15 años de servicios, por lo cual es beneficiario del régimen de transición.

Que la entidad demandada asumía la seguridad social de sus trabajadores, por lo que el demandante solicitó el bono pensional a la CVC. Dicha solicitud le fue negada bajo el argumento que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el competente para emitir dicho bono.

También presentó solicitud de indemnización sustitutiva al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, pero dicha prestación le fue negada por no contar con cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral.

Dicha solicitud también fue dirigida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual fue negada por no contar con descuentos de cotizaciones.

El día 02 de noviembre de 2016 solicitó pensión de jubilación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la cual fue negada por el oficio demandado.

#### **IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

La parte actora cita como violadas las siguientes normas:

- Ley 171 de 14 de diciembre de 1961. Art. 8.

Explica ampliamente su concepto de violación.

#### **V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

En el auto de 27 de Junio de 2018, se resolvió integrar el litisconsorcio necesario con el FOPEP y su notificación personal.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, así como formulando las excepciones denominadas: naturaleza jurídica de la CVC, falta de integración del litisconsorcio necesario, prescripción, compensación, buena fe, principio de legalidad, pago, genérica. (Folios 45 a 50 del cdno. ppal.)

La Nación-Mintrabajo-FOPEP presenta contestación de la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones. Formula las excepciones denominadas: ausencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, no competencia del ministerio para el reconocimiento de la prestación solicitada, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de agotamiento de los recursos de la actuación administrativa. (Folios 80 a 96 y 116 a 124 del cdno. Ppal.)

#### **VI. ALEGATOS:**

La parte demandada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca presenta alegatos de conclusión ratificándose en su negativa de reconocer la prestación e indicando que es el FOPEP quien debe resolver sobre la prestación económica solicitada por el demandante. (Folios 250 a 255 cdno. Ppal.)

El Ministerio de Trabajo radicó alegatos, indica que el FOPEP es solo una cuenta que funge como pagadora y que el reconocimiento de la prestación solicitada solo puede ser posible mediante el trámite pertinente realizado por Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (Folios 257 a 263, 264 a 269 y 270 a 276 cdno. Ppal.)

El demandante presenta sus alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en su

demanda y demás escritos. (Fls. 277 a 278 del cdno. ppal).

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a pronunciarse de fondo previas las siguientes,

**VII. CONSIDERACIONES**

**7.1. EXCEPCIONES**

Antes de estudiar el fondo del asunto, es del caso pronunciarse sobre las excepciones propuestas. En lo que se refiere a las Naturaleza Jurídica de la CVC, Buena Fe, Principio de Legalidad, Pago, No competencia del Ministerio para el reconocimiento de la prestación solicitada, debe decirse que antes que enervar la pretensión principal se confunden con ella por lo que se resolverán conjuntamente.

Con respecto a la de prescripción se examinará siempre que las pretensiones sean favorables.

Vale la pena en este punto detenerse en algunas excepciones que en la audiencia inicial se manifestó se iría a pronunciarse en la sentencia.

**7.1.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Manifiesta la Nación-Mintrabajo-FOPEP que la cuenta del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, es un pagador de los reconocimientos pensionales de las entidades que fueron liquidadas o que su pasivo pensional fue entregado al FOPEP. Que en este orden de ideas corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC reconocer a la parte interesada la prestación y realizar los trámites pertinentes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto cabe considerar que en efecto el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional es una entidad pagadora que administra el pasivo pensional de diversas entidades. Entre las entidades cuyo pasivo pensional administra, también se encuentra el pasivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. Con respecto a esta entidad vale la pena indicar las obligaciones que asignadas al FOPEP está indicada en el artículo 13 del Decreto 254 de 2000 que señala lo siguiente:

*Obligaciones que asume el fondo de pensiones públicas del nivel nacional. El fondo de pensiones públicas del nivel nacional asumirá los siguientes pagos:*

- a) El de las pensiones causadas y reconocidas;*
- b) El de las pensiones cuyos requisitos están satisfechos y se reconozcan con posterioridad a la fecha de disolución;*
- c) El de las pensiones de las personas que han cumplido tiempo de servicio pero no han llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión, cuando previo cumplimiento del requisito de la edad la pensión les sea reconocida, siempre y cuando no se encuentren afiliados a ninguna administradora de pensiones.*

**PARÁGRAFO.** *Sólo se pagarán las obligaciones que figuren dentro del respectivo cálculo actuarial. Para que proceda el pago de otras obligaciones pensionales será necesario que los beneficiarios de las mismas acrediten su derecho a satisfacción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda por los errores u omisiones cometidos en el cálculo actuarial.*

Anudado a lo anterior, ya lo había advertido la Corte Suprema de Justicia, en sentencia

de la Sala de Casación Laboral del 6 de septiembre de 2011<sup>1</sup> aclara a cargo de quien se encuentra la obligación de reconocer las prestaciones, reiterando posiciones ya adoptadas:

*(...) las pensiones especiales de jubilación reguladas por el citado artículo 8º de la Ley 171 de 1961, se causan desde el mismo momento en que el trabajador es despedido injustamente con más de 10 o 15 años de servicio que corresponde a la - pensión sanción -, o cuando se produce el retiro voluntario después de 15 años de servicio que atañe a la llamada - pensión por retiro voluntario -, sin que interesa cuál haya sido el tiempo laborado hasta la fecha en que el Instituto de Seguros Sociales asumió el riesgo de vejez, pues dichas pensiones son independientes a las que deba reconocer el ISS y corren a cargo exclusivo del empleador. Además que para el asunto a juzgar, cuando se desvinculó el demandante en el año de 1980 y se causó la pensión por retiro voluntario, continuaba en pleno vigor la mencionada pensión especial o proporcional de jubilación en cualquiera de sus dos modalidades.*

*Sobre este puntual aspecto en discusión, la Sala en sentencia del 26 de septiembre de 2007, radicación 30766, que a su vez rememoró las decisiones del 21 de septiembre de 2006 y 12 de febrero de 2007, radicación 29406 y 28733, respectivamente, fijó el criterio mayoritario que actualmente se mantiene, en cuanto que la subrogación del Instituto de Seguros Sociales en vigencia del Acuerdo 224 de 1966 no opera tratándose de pensiones especiales de jubilación reguladas por el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, las cuales quedan a cargo exclusivo del empleador (...)*

Así las cosas, es diáfano para el Despacho que para el FOPEP el asunto del reconocimiento pensional no le atañe, y se debe limitar a liberar el recurso una vez la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- realice el trámite pertinente.

Por ende el Juzgado encuentra probado este medio exceptivo y negar la demanda con respecto a la Nación-Mintrabajo-FOPEP, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás medios exceptivos promovidos por esta entidad.

## **7.2. LO ACREDITADO EN EL EXPEDIENTE**

Certificado de periodos laborados por el actor (fl. 8).

Oficio 320-05-366-2004 de 07 de octubre de 2004 por el cual le manifiesta que la cuota parte de cotizado se encuentra a cargo del Gobierno Nacional (fls. 9 a 11 y 63 a 65)

Resolución No. 03427 de 2005 del Instituto de Seguros Sociales por el que se niega la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (fls. 12 a 13)

Oficio de 15 de marzo de 2006 por el cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público responde una consulta de la parte actora (fls. 14-15)

Con Resolución 09582 de 31 de mayo de 2006 se confirma la Resolución No. 03427 de 2005 (fl. 17), notificada el 22 de agosto de 2006 (fl. 16)

Solicitud a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC – por parte del demandante solicitando la pensión de jubilación que trata el artículo 8 de la Ley 171 de 1961. Radicado el 02 de noviembre de 2016 (fls. 18 a 19 y 58 a 59)

Oficio 0320-758062016 de 23 de noviembre de 2016, por medio de la cual se da respuesta negativa a la solicitud pensional por parte de la CVC. (fl. 20 y 60)

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación 45545, 6 de septiembre de 2011. Magistrado Ponente Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Registro civil de nacimiento del demandante (fl. 22)

Resolución P-398 de 5 de abril de 1976 por la cual se nombra al demandante en el cargo de Mecánico I-Taller Industrial. (fl. 52) La acta de posesión sería del 09 de abril de 1976 (fl. 53)

Constancia de licencia no remunerada entre el 09 de agosto de 1977 a 07 de octubre de 1977 (fl. 54)

Reporte de renuncia del demandante con fecha de 08 de octubre de 1977 (fl. 55)

Certificado para bono pensional con periodo laborado entre el 01 de agosto de 1962 a 08 de octubre de 1977 con interrupción de 60 días (fl. 56)

Cédula de ciudadanía del demandante (fl. 23 y 61)

Solicitud de certificado de cálculo actuarial, dirigido a la CVC (fls. 62)

Acuerdo 015 de 1971 por el cual se incorpora a los trabajadores de la "División Pacífico" a la CVC (fl. 66)

Hoja de vida del actor en la CVC (fls. 163 a 200 y 204 a 241)

Decreto Nacional 1994 de 1971 (fl. 242)

Montos devengados por el actor entre 1971 y 1977 (fl. 243)

**7.3. PROBLEMA JURÍDICO.**

Aclarado en el acápite de excepciones que la entidad empleadora es la encargada de resolver sobre la prestación solicitada. El problema a resolver consiste en encontrar si el señor Alcibiades Vargas Perdomo cumple con los requisitos para acceder a la pensión del artículo 8 de la Ley 171 de 1961.

**7.4. SOBRE LA PENSIÓN DEL ART. 8 DE LA LEY 171 DE 1961.**

El artículo 8 de la Ley 171 de 1961, indica lo siguiente:

*"Artículo 8º. El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$800.000.00), después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.*

*Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha de despido, si ya los hubiere cumplido. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión pero solo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.*

*La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.*

*En todos los demás aspectos la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pensión vitalicia de jubilación.*

*Parágrafo Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los trabajadores ligados por contrato de trabajo con la administración pública o con los establecimientos públicos descentralizados, en los mismos casos allí previstos y con referencia a la respectiva pensión plena de jubilación oficial."*

De la anterior norma es pertinente determinar tres situaciones.

1. Un trabajador es despedido sin justa causa y ha trabajado por más de 10 años y menos de 15 años de forma continua o discontinua, gozará de la pensión sanción para cuando cumpla los 60 años.
2. Si el trabajador despedido sin justa causa ha trabajado más de 15 años, se pensionaría a los 50 años o al momento del despido si para ese entonces ya los ha cumplido.
3. El último caso tiene que ver con aquel trabajador que habiendo trabajado más de 15 años y se retire voluntariamente

La anterior normatividad fue derogada por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, empero, sus efectos ultractivos se mantienen teniendo en cuenta el análisis que realiza la Corte Constitucional<sup>2</sup> que a continuación se relaciona:

*"2.1.1. La eficacia del derogado artículo 8º de la Ley 171 de 1961*

*De conformidad con el tenor literal del artículo 8º de la Ley 171 de 1961 el trabajador despedido sin justa causa después de haber laborado durante más de diez (10) años y menos de quince (15), continuos o discontinuos, tenía derecho a que la empresa lo pensionara desde la fecha de su despido, si para entonces había cumplido sesenta (60) años, o desde la fecha en que los cumpliera con posterioridad al despido. Agregaba el artículo reseñado que cuando el despido injusto se producía después de quince (15) años de servicio, la pensión se pagaría a los cincuenta (50) años de edad, bien fuera que estuvieran cumplidos al momento del despido o que se cumplieran con posterioridad e indicaba, adicionalmente, que si después del mismo tiempo el trabajador se retiraba en forma voluntaria tendría derecho a la pensión, pero sólo al cumplir sesenta (60) años de edad.*

*Como lo precisó la H. Corte Suprema de Justicia "hasta la expedición de la Ley 50 de 1990 ningún precepto con fuerza de ley derogó de manera expresa la pensión por despido consagrada en la Ley 171 de 1961, toda vez que los que hicieron alguna referencia a ella fueron reglamentos del Instituto de Seguros Sociales, aprobados mediante decretos por el gobierno nacional, muchas veces imprecisos, y por su carácter subalterno carecían del poder de desquiciar totalmente la normatividad legal mencionada"[5].*

*El artículo 37 de la Ley 50 de 1990 derogó el 8º de la Ley 171 de 1961 y, con algunos requisitos que no viene al caso mencionar, estableció una pensión que estaría a cargo del empleador siempre y cuando el trabajador despedido sin justa causa no estuviera afiliado al Instituto de Seguros Sociales, por no haber asumido dicha entidad el riesgo de vejez o debido a la omisión del empleador, así que los despidos efectuados después de la entrada en vigencia de la Ley 50 de 1990 "por un empleador que a través de la relación laboral cumplió con sus obligaciones de afiliación oportuna y cotizaciones al sistema de seguridad social, debidamente acreditadas en juicio", no quedaban afectados con la posibilidad de la pensión sanción" que se mantuvo "para los trabajadores no afiliados al régimen de seguridad social pertinente"[6].*

*Ya en vigencia de la Constitución de 1991, el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 derogó el artículo 37 de la Ley 50 de 1990 y, con los respectivos requisitos, estableció una pensión a cargo del empleador y a favor del trabajador despedido sin justa causa que no hubiera sido afiliado al Sistema General de Pensiones por una omisión del empleador.*

*De una simple comparación de las regulaciones se desprende que aún cuando la pensión cuyo origen se remonta a la Ley 171 de 1961 ha sido mantenida, su propósito ha variado al compás de las distintas leyes que se han ocupado de ella, pues bajo el imperio de la referida Ley 171 su*

<sup>2</sup> Sentencia C-891A de 01 de noviembre de 2006. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

finalidad era "disuadir a los empleadores que desearan despedir sin justa causa a trabajadores con antigüedad de servicio superior a los diez años -y que no alcanzaran los 20-, asegurándoles una pensión proporcional que reemplazara en parte la jubilación plena frustrada por el despido abusivo"[7], mientras que, a partir de la Ley 50 de 1990, el fundamento de la pensión restringida "ha estado sustentado, antes que en una sanción al despido injusto -que posee otros mecanismos de reparación-, en la imperiosa necesidad de resarcir el perjuicio que sufre un trabajador ocasionado por esa desvinculación que definitivamente lo priva de la posibilidad de acceder a una pensión de jubilación o de vejez según el caso"[8], dada la falta de afiliación al Instituto de Seguros Sociales en el caso de la Ley 50 o al Sistema General de Pensiones, tratándose de la Ley 100 de 1993.

De la pensión sanción original se ha pasado a una pensión dotada de carácter prestacional que, con mayor propiedad, ha sido denominada pensión restringida y los cambios los ha realizado el legislador con base en sucesivas derogaciones. En razón del ya comentado efecto inmediato de las normas de derecho laboral, sustentado en su carácter de orden público, en términos generales no cabe pensar que el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 tenga efectos ultraactivos y, sin embargo, en atención a lo aducido por la actora, tampoco se puede desechar como hipótesis de imposible configuración que durante su vigencia se hayan producido despidos injustos susceptibles de generar una pensión a título de sanción contra el empleador (i), que los trabajadores beneficiados no hubieran podido disfrutarla al momento del despido, por no haber cumplido la edad legalmente exigida (ii) y que, cumpliendo esa edad después de la derogación del artículo parcialmente demandado (iii), la pensión todavía estuviera a cargo del antiguo empleador debido a que el efecto inmediato de las nuevas regulaciones impedía la afiliación al Seguro Social o al Sistema General de Pensiones de unos trabajadores que ya no tenían vínculo laboral vigente (iv).

Precisamente, para demostrar que el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 todavía produce efectos, a la demanda corregida la actora anexó copia de algunas sentencias proferidas por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en las cuales se adoptan decisiones acerca de casos referentes a la pensión sanción y al citado artículo 8º de la ley 171 de 1961 que la creó. Así, al resumir los hechos de uno de esos casos, la H. Corte Suprema indicó que el demandante pretendía "la pensión sanción desde el 8 de mayo de 1997, cuando cumplió 60 años de edad, y en tanto laboró para la demandada del 21 de marzo de 1971 al 2 de diciembre de 1984, en el cargo de administrador de varias fincas de propiedad de la sociedad accionada; que fue despedido sin justa causa y no se le afilió a la seguridad social"[9].

Más adelante y en la misma providencia, la Sala de Casación Laboral señala que "la normatividad aplicable, en este caso, a la pensión sanción, es la vigente a la fecha de su causación, vale decir, cuando finalizó el contrato sin justa causa, por decisión del empleador, luego de haber laborado por más 10 años"[10] y hace una cita del artículo 8º de Ley 171 de 1961, que también suele ser invocado, por quienes recurren en casación, como fundamento del derecho a acceder a la pensión sanción al cumplir la edad requerida y mediante un entendimiento que la H. Corte Suprema de Justicia ha compartido, pues, según sus palabras, "corresponde a la hermenéutica que la Corte de tiempo atrás ha dado, tanto al mentado artículo 8º de la Ley 171 de 1961, como al 74 del Decreto 1848 de 1969, normas que durante su vigencia previeron el derecho a la pensión restringida de jubilación"[11] que, además, puede ser pedida y reconocida, aún judicialmente, antes de cumplir la edad exigida.

Las sentencias que se acaban de citar están fechadas el 18 de mayo y el 15 de septiembre de 2005 y este dato corrobora, por si alguna prueba faltara, que la primigenia regulación contenida en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 no ha agotado la totalidad de sus efectos. Siendo así, carece de razón la representante del Ministerio de la Protección Social cuando afirma que la demanda es inocua, pues, en su criterio, la disposición cuya declaración de inconstitucionalidad se pide "ya no forma parte de nuestra normatividad", porque, según lo visto, pese a su derogación, el precepto acusado todavía produce efectos en el ordenamiento y es causa de algunos problemas decididos en la jurisprudencia laboral que, precisamente, constituye derecho viviente[12] cuando se trata de demostrar la comentada causación actual de efectos.

La propia Corte Constitucional, en sede de revisión de las decisiones judiciales relativas a la acción de tutela de los derechos constitucionales fundamentales, concedió la protección solicitada por una persona a quien, en 1980, un Juzgado Laboral le había reconocido el derecho a una pensión sanción para cuando cumpliera 50 años de edad y debido a haber

laborado entre 1962 y 1977 al servicio de un mismo empleador[13].

El actor en tutela cumplió la edad requerida en 1997 y, pese a haber devengado para la fecha de su retiro un salario equivalente a 10.21 salarios mínimos legales de aquel entonces, el liquidador de su antigua empresa, al calcular el monto de la primera mesada, estimó que el valor a pagar sería "el que hubiere correspondido por su tiempo y en proporción al salario recibido", de lo cual dedujo un pago de \$10.280.65 mensuales que ajustó a un salario mínimo mensual, teniendo en cuenta el mandato legal que impide conceder pensiones inferiores a ese tope y la Corte Constitucional, tras comprobar la ineficacia de otros medios judiciales en el caso concreto, ordenó el pago indexado de la mesada pensional[14].

El caso es importante para demostrar la producción de efectos por el derogado artículo 8º de la Ley 171 de 1961 y, de acuerdo con los datos reseñados, esos efectos consisten en que hay empleadores que todavía pagan pensiones restringidas y trabajadores que aún las reciben con fundamento en la Ley 171 de 1961, pues su vínculo laboral no estaba vigente al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993 y debido a eso no se produjo el traslado de la pensión a alguna entidad de Seguridad Social.

Fuera de lo anterior, se debe reparar en la posible existencia de trabajadores injustamente despedidos durante la vigencia del artículo 8º de la Ley 171 de 1961 que, en la actualidad, todavía no disfruten de la pensión sanción ordenada a su favor, por no haber cumplido la edad requerida o que adelanten procesos en los cuales se debata la posibilidad de indexar la pensión ordenada y cuya duración es larga, pues, en algunos eventos, esos procesos llegan hasta la casación.

Una simple comparación de fechas demuestra la razonabilidad de las anteriores hipótesis ya que, de conformidad con los ejemplos dados, trabajadores despedidos en 1984[15] o con pensión judicialmente ordenada desde 1980[16], sólo cumplieron la edad requerida en 1997 y, conforme a las citas hechas, las sentencias de casación que confirman la negativa a otorgarles la indexación datan del año 2005[17] e incluso la acción de tutela es el único medio eficaz en situaciones especiales, como las generadas en los actuales procesos de liquidación de empresas antaño condenadas a pagar la pensión sanción[18].

A lo señalado se suma que la Ley 171 de 1961 tuvo un amplio período de vigencia, pues como fue destacado, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia verificó que el artículo parcialmente demandado sólo vino a ser derogado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990[19], después de casi treinta años del inicio de su vigencia y poco antes de la promulgación de la Constitución de 1991.

Durante ese largo lapso temporal seguramente muchas de las situaciones en él reguladas lograron su plena consolidación, al paso que la exigibilidad del derecho a la pensión sanción correspondiente a otras personas quedó pendiente del cumplimiento de un requisito de edad que, necesariamente, vendría a cumplirse con posterioridad a la vigencia de la Constitución de 1991 y, como se anotó, es posible que todavía no se haya cumplido la edad exigida o que ahora se debatan judicialmente reclamaciones originadas en la actitud del empleador renuente a indexar el salario base de la liquidación.

Por lo demás, con posterioridad a la Constitución de 1991, una materia respecto de la cual se había mantenido cierta estabilidad en la regulación, se transformó en materia urgida de un cambio legislativo propicio a la progresiva instauración de un sistema integral de seguridad social en pensiones y ese cambio tuvo su expresión más notable en la adopción de la Ley 100 de 1993 que, dentro del propósito anotado, creó "el Sistema de Seguridad Social Integral" y reguló totalmente la materia respecto de los trabajadores que se encontraran en los supuestos en ella regulados.

Afianza lo anterior que actualmente existen empleadores y trabajadores que mantienen una situación jurídica regida por la Ley 171 de 1961 y, dado que las prestaciones periódicas son susceptibles de revisión -por lo cual no constituyen situaciones totalmente definidas y cerradas-, procede también examinar la constitucionalidad de la parte demandada de su artículo 8º, pues de ese examen podría resultar un reajuste pensional que corresponde a un derecho constitucional que la Corte ha protegido mediante sentencias de tutela, en las cuales se reitera un precedente constitucional fijado en la Sentencia de unificación 120 de 2003[20].



*Adicionalmente, se daría lugar a establecer si, en sede de control de constitucionalidad, cabe plantear la inconstitucionalidad hallada por la Corte al revisar sentencias de tutela y en situaciones como la ahora aducida en contra del artículo 8º de la Ley 171 de 1961[21].”*

Por tanto, la prestación que trata el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 aún conserva efecto para aquellas personas que sin cumplir la edad si han consolidado su derecho con el tiempo de servicios exigido, sin que este implique su pervivencia en el ordenamiento jurídico para aquellos que no se encuentran enmarcados en los elementos fácticos que la norma plantea.

Lo precedente se respalda en la línea jurisprudencial posterior de la Corte Constitucional según sentencia T-722 de 2013

Para el caso que nos ocupa la parte demandante alega que se encuentra en la tercera situación fáctica. En efecto la certificación que obra a folio 209 (reverso), se deja constancia que el demandante ingresó el 01 de agosto de 1962<sup>3</sup> y su retiro fue para el 08 de octubre de 1977, 15 años, 2 meses y 7 días. Esto hay que descontarle los dos meses de suspensión de acuerdo con la certificación laboral de empleadores que obra folio 238, ello implica un periodo de 15 años y 7 días, por lo que cumple con el tiempo de servicio para que sea pensionado conforme al artículo 8 de la Ley 171 de 1961.

El oficio No. 0320-758062016 de 23 de noviembre de 2016 de la CVC niega la pensión bajo el pretexto que el actor solo se vinculó a la CVC para el mes de diciembre de 1971. No obstante, a folios 227 a 230 se encuentra el acuerdo 15 de 1971, en este acto administrativo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca resuelve incorporar a los trabajadores de la División Pacífico del Ministerio de Fomento.

Lo que puede el Despacho concluir a fuerza de lo anterior es que existe una sustitución de empleadores que determina el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo. Sobre ello es pertinente traer a colación las responsabilidades de los empleadores que trata el artículo 69 de la misma normatividad que indica:

**ARTICULO 69. RESPONSABILIDAD DE LOS {EMPLEADORES}.**

*1. El antiguo y el nuevo {empleador} responden solidariamente las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a aquél, pero si el nuevo {empleador} las satisficere, puede repetir contra el antiguo.*

*2. El nuevo {empleador} responde de las obligaciones que surjan con posterioridad a la sustitución.*

*3. En los casos de jubilación, cuyo derecho haya nacido con anterioridad a la sustitución, las pensiones mensuales que sean exigibles con posterioridad a esa sustitución deben ser cubiertas por el nuevo {empleador}, pero éste puede repetir contra el antiguo.*

*4. El antiguo {empleador} puede acordar con todos o con cada uno de sus trabajadores el pago definitivo de sus cesantías por todo el tiempo servido hasta el momento de la sustitución, como si se tratara de retiro voluntario, sin que se entienda terminado el contrato de trabajo.*

*5. Si no se celebrare el acuerdo antedicho, el antiguo {empleador} debe entregar al nuevo el valor total de las cesantías en la cuantía en que esta obligación fuere exigible suponiendo que los respectivos contratos hubieren de extinguirse por retiro voluntario en la fecha de sustitución, y de aquí en adelante queda a cargo exclusivo del nuevo {empleador} el pago de las cesantías que se vayan causando, aun cuando el antiguo {empleador} no cumpla con la obligación que se le impone en este inciso.*

*6. El nuevo {empleador} puede acordar con todos o cada uno de los trabajadores el pago definitivo de sus cesantías, por todo tiempo servido hasta el momento de la sustitución, en la*

<sup>3</sup> Inicialmente a la división pacífico y mediante el acuerdo 15 de 1971 incorporado a la CVC

misma forma y con los mismos efectos de que trata el inciso 4o. del presente artículo. (Subrayado por fuera del término)

Concordante con esta norma, se expidió el Acuerdo 6 de 1973<sup>4</sup> bajo el cual se autoriza acumular el tiempo laborado con la Compañía Colombiana de Electricidad, división Pacífico.

Por ende al tener los requisitos de la norma el Despacho encuentra procedente reconocer la pensión de jubilación determinada por el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 y es procedente declarar la nulidad del Oficio No. 0320-758062016 de 23 de noviembre de 2016.

## 7.5. LIQUIDACIÓN Y PRESCRIPCIÓN

El artículo 8 de la Ley 171 de 1961 señala que por regla general la pensión debe ser reconocida conforme al artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo. Sin embargo para las pensiones del sector público se seguirá conforme a las normas de dicho ramo.

Ello obliga a remitirse al Decreto Extraordinario 3135 de 1968 en su artículo 27 que indica:

*ARTÍCULO 27. Pensión de jubilación o vejez. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio.*

*No quedan sujetas a esta regla general las personas que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción y que la ley determine expresamente.*

*PARÁGRAFO 1. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a pensión de jubilación o vejez, solo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro o más horas. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a este límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro; el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionarán con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.*

*PARÁGRAFO 2. Para los empleados y trabajadores que a la fecha del presente Decreto hayan cumplido dieciocho años continuos o discontinuos de servicios continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad al presente Decreto.*

*PARÁGRAFO 3. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente se hallen retirados del servicio, con veinte (20) años de labor continua o discontinua, tendrán derecho, cuando cumplan los 50 años de edad, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.*

Por ende es pertinente examinar la hoja de salarios devengados, especialmente el último año de servicio.

Tomando lo devengado el último año de servicio (8 de octubre de 1976-8 octubre de 1977), se tiene un promedio de todo lo devengado de 7474.97 pesos. Que al indicar una tasa de reemplazo del 75% se tiene una mesada no indexada de 5606,22. Empero el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 también indica:

*“La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicio”*

<sup>4</sup> Folios 231 y 232.

Teniendo en cuenta que no se adquiere la totalidad de los años de servicios (20 años), sino 15 años 7 días, se procede a liquidar conforme a ello la proporción con la siguiente regla de 3:

$$\text{Proporción} = \frac{5482 \text{ días} \times 100\%}{7300 \text{ días}}$$

Donde 5482 días corresponden a 15 años y 7 días y 7300 días a veinte años. Dando como resultado una proporción de 75,09%, al aplicarlo a la mesada no indexada 5606.22 se tiene una mesada proporcionada de 4209,71<sup>5</sup>

Al indexar las mesadas al momento de la causación del derecho, es decir, para el 24 de diciembre de 1992 se tiene lo siguiente:

El índice de la serie de empalme con 2018= 100, se tiene que octubre de 1977 el índice es 0.46939 y el índice de 1992 es 12.18511. Al aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Valor indexado} = \text{Valor histórico} \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Dando como una primera mesada indexada de \$109.281,79. Al hacer la evolución de mesadas se tiene que la misma da como resultado el siguiente:

#### EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC	MESADA
1.992	0,2513	109.281,79
1.993	0,2260	136.744,30
1.994	0,2259	167.648,52
1.995	0,1946	205.520,32
1.996	0,2163	245.514,57
1.997	0,1768	298.619,37
1.998	0,1670	351.415,28
1.999	0,0923	410.101,63
2.000	0,0875	447.954,01
2.001	0,0765	487.149,98
2.002	0,0699	524.416,96
2.003	0,0649	561.073,70
2.004	0,0550	597.487,39
2.005	0,0485	630.349,19
2.006	0,0448	660.921,13
2.007	0,0569	690.530,39
2.008	0,0767	729.821,57
2.009	0,0200	785.798,89
2.010	0,0317	801.514,87
2.011	0,0373	826.922,89
2.012	0,0244	857.767,11

<sup>5</sup> Sobre la liquidación se sustenta en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación 75332, sentencia del 13 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

2.013	0,0194	878.696,63
2.014	0,0366	895.743,34
2.015	0,0677	928.527,55
2.016	0,0575	991.388,86
2.017	0,0409	1.048.393,72
2.018	0,0318	1.091.273,03
2.019	0,0380	1.125.975,51
2.020	0,0109	1.168.762,58

Respecto al retroactivo vale la pena destacar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC – presenta la excepción de prescripción, si tenemos en cuenta que el derecho surgió en el 24 de diciembre de 1992 y la solicitud del derecho ocurrió el 02 de noviembre de 2016, se tiene que es procedente el fenómeno de prescripción de mesadas<sup>6</sup>. En consecuencia, prescriben todas las mesadas.

#### MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final						
02/11/2013	30/11/2013	878.696,63	1,97	1.728.103,37	79,3500	104,9400	2.285.408,54
01/12/2013	31/12/2013	878.696,63	1,00	878.696,63	79,5600	104,9400	1.159.004,83
01/01/2014	31/01/2014	895.743,34	1,00	895.743,34	79,9500	104,9400	1.175.726,16
01/02/2014	28/02/2014	895.743,34	1,00	895.743,34	80,4500	104,9400	1.168.418,97
01/03/2014	31/03/2014	895.743,34	1,00	895.743,34	80,7700	104,9400	1.163.789,85
01/04/2014	30/04/2014	895.743,34	1,00	895.743,34	81,1400	104,9400	1.158.482,95
01/05/2014	31/05/2014	895.743,34	1,00	895.743,34	81,5300	104,9400	1.152.941,33
01/06/2014	30/06/2014	895.743,34	2,00	1.791.486,69	81,6100	104,9400	2.303.622,26
01/07/2014	31/07/2014	895.743,34	1,00	895.743,34	81,7300	104,9400	1.150.119,99
01/08/2014	31/08/2014	895.743,34	1,00	895.743,34	81,9000	104,9400	1.147.732,68
01/09/2014	30/09/2014	895.743,34	1,00	895.743,34	82,0100	104,9400	1.146.193,23
01/10/2014	31/10/2014	895.743,34	1,00	895.743,34	82,1400	104,9400	1.144.379,19
01/11/2014	30/11/2014	895.743,34	2,00	1.791.486,69	82,2500	104,9400	2.285.697,42
01/12/2014	31/12/2014	895.743,34	1,00	895.743,34	82,4700	104,9400	1.139.800,01
01/01/2015	31/01/2015	928.527,55	1,00	928.527,55	83,0000	104,9400	1.173.972,06
01/02/2015	28/02/2015	928.527,55	1,00	928.527,55	83,9600	104,9400	1.160.548,85
01/03/2015	31/03/2015	928.527,55	1,00	928.527,55	84,4500	104,9400	1.153.815,05
01/04/2015	30/04/2015	928.527,55	1,00	928.527,55	84,9000	104,9400	1.147.699,42
01/05/2015	31/05/2015	928.527,55	1,00	928.527,55	85,1200	104,9400	1.144.733,09
01/06/2015	30/06/2015	928.527,55	2,00	1.857.055,10	85,2100	104,9400	2.287.048,02
01/07/2015	31/07/2015	928.527,55	1,00	928.527,55	85,3700	104,9400	1.141.380,83
01/08/2015	31/08/2015	928.527,55	1,00	928.527,55	85,7800	104,9400	1.135.925,40
01/09/2015	30/09/2015	928.527,55	1,00	928.527,55	86,3900	104,9400	1.127.904,63
01/10/2015	31/10/2015	928.527,55	1,00	928.527,55	86,9800	104,9400	1.120.253,86
01/11/2015	30/11/2015	928.527,55	2,00	1.857.055,10	87,5100	104,9400	2.226.938,20
01/12/2015	31/12/2015	928.527,55	1,00	928.527,55	88,0500	104,9400	1.106.640,33
01/01/2016	31/01/2016	991.388,86	1,00	991.388,86	89,1900	104,9400	1.166.457,53
01/02/2016	29/02/2016	991.388,86	1,00	991.388,86	90,3300	104,9400	1.151.736,38

<sup>6</sup> El derecho a la pensión es imprescriptible pero no así sus mesadas.

01/03/2016	31/03/2016	991.388,86	1,00	991.388,86	91,1800	104,9400	1.140.999,64
01/04/2016	30/04/2016	991.388,86	1,00	991.388,86	91,6300	104,9400	1.135.396,13
01/05/2016	31/05/2016	991.388,86	1,00	991.388,86	92,1000	104,9400	1.129.602,04
01/06/2016	30/06/2016	991.388,86	2,00	1.982.777,73	92,5400	104,9400	2.248.462,23
01/07/2016	31/07/2016	991.388,86	1,00	991.388,86	93,0200	104,9400	1.118.429,88
01/08/2016	31/08/2016	991.388,86	1,00	991.388,86	92,7300	104,9400	1.121.927,61
01/09/2016	30/09/2016	991.388,86	1,00	991.388,86	92,6800	104,9400	1.122.532,88
01/10/2016	31/10/2016	991.388,86	1,00	991.388,86	92,6200	104,9400	1.123.260,07
01/11/2016	30/11/2016	991.388,86	2,00	1.982.777,73	92,7300	104,9400	2.243.855,22
01/12/2016	31/12/2016	991.388,86	1,00	991.388,86	93,1100	104,9400	1.117.348,81
01/01/2017	31/01/2017	1.048.393,72	1,00	1.048.393,72	94,0700	104,9400	1.169.537,98
01/02/2017	28/02/2017	1.048.393,72	1,00	1.048.393,72	95,0100	104,9400	1.157.966,92
01/03/2017	31/03/2017	1.048.393,72	1,00	1.048.393,72	95,4600	104,9400	1.152.508,25
01/04/2017	30/04/2017	1.048.393,72	1,00	1.048.393,72	95,9100	104,9400	1.147.100,80
01/05/2017	31/05/2017	1.048.393,72	1,00	1.048.393,72	96,1200	104,9400	1.144.594,65
01/06/2017	30/06/2017	1.048.393,72	2,00	2.096.787,45	96,2300	104,9400	2.286.572,53
01/07/2017	31/07/2017	1.048.393,72	1,00	1.048.393,72	96,1800	104,9400	1.143.880,61
01/08/2017	31/08/2017	1.048.393,72	1,00	1.048.393,72	96,3200	104,9400	1.142.218,00
01/09/2017	30/09/2017	1.048.393,72	1,00	1.048.393,72	96,3600	104,9400	1.141.743,85
01/10/2017	31/10/2017	1.048.393,72	1,00	1.048.393,72	96,3700	104,9400	1.141.625,38
01/11/2017	30/11/2017	1.048.393,72	2,00	2.096.787,45	96,5500	104,9400	2.278.994,04
01/12/2017	31/12/2017	1.048.393,72	1,00	1.048.393,72	96,9200	104,9400	1.135.146,90
01/01/2018	31/01/2018	1.091.273,03	1,00	1.091.273,03	97,5300	104,9400	1.174.184,27
01/02/2018	28/02/2018	1.091.273,03	1,00	1.091.273,03	98,2200	104,9400	1.165.935,57
01/03/2018	31/03/2018	1.091.273,03	1,00	1.091.273,03	98,4500	104,9400	1.163.211,70
01/04/2018	30/04/2018	1.091.273,03	1,00	1.091.273,03	98,9100	104,9400	1.157.801,96
01/05/2018	31/05/2018	1.091.273,03	1,00	1.091.273,03	99,1600	104,9400	1.154.882,93
01/06/2018	30/06/2018	1.091.273,03	2,00	2.182.546,06	99,3100	104,9400	2.306.277,14
01/07/2018	31/07/2018	1.091.273,03	1,00	1.091.273,03	99,1800	104,9400	1.154.650,05
01/08/2018	31/08/2018	1.091.273,03	1,00	1.091.273,03	99,3000	104,9400	1.153.254,70
01/09/2018	30/09/2018	1.091.273,03	1,00	1.091.273,03	99,4700	104,9400	1.151.283,72
01/10/2018	31/10/2018	1.091.273,03	1,00	1.091.273,03	99,5900	104,9400	1.149.896,49
01/11/2018	30/11/2018	1.091.273,03	2,00	2.182.546,06	99,7000	104,9400	2.297.255,60
01/12/2018	31/12/2018	1.091.273,03	1,00	1.091.273,03	100,0000	104,9400	1.145.181,92
01/01/2019	31/01/2019	1.125.975,51	1,00	1.125.975,51	100,6000	104,9400	1.174.551,39
01/02/2019	28/02/2019	1.125.975,51	1,00	1.125.975,51	101,1800	104,9400	1.167.818,44
01/03/2019	31/03/2019	1.125.975,51	1,00	1.125.975,51	101,6200	104,9400	1.162.761,96
01/04/2019	30/04/2019	1.125.975,51	1,00	1.125.975,51	102,1200	104,9400	1.157.068,84
01/05/2019	31/05/2019	1.125.975,51	1,00	1.125.975,51	102,4400	104,9400	1.153.454,41
01/06/2019	30/06/2019	1.125.975,51	2,00	2.251.951,02	102,7100	104,9400	2.300.844,51
01/07/2019	31/07/2019	1.125.975,51	1,00	1.125.975,51	102,9400	104,9400	1.147.851,86
01/08/2019	31/08/2019	1.125.975,51	1,00	1.125.975,51	103,0300	104,9400	1.146.849,17
01/09/2019	30/09/2019	1.125.975,51	1,00	1.125.975,51	103,2600	104,9400	1.144.294,69
01/10/2019	31/10/2019	1.125.975,51	1,00	1.125.975,51	103,4300	104,9400	1.142.413,90
01/11/2019	30/11/2019	1.125.975,51	2,00	2.251.951,02	103,5400	104,9400	2.282.400,42
01/12/2019	31/12/2019	1.125.975,51	1,00	1.125.975,51	103,8000	104,9400	1.138.341,71

01/01/2020	31/01/2020	1.168.762,58	1,00	1.168.762,58	104,2400	104,9400	1.176.611,14
01/02/2020	29/02/2020	1.168.762,58	1,00	1.168.762,58	104,9400	104,9400	1.168.762,58
01/03/2020	31/03/2020	1.168.762,58	1,00	1.168.762,58	-	104,9400	1.168.762,58

**Totales** **91.251.315,99** **103.176.679,12**

**Valor total de las mesadas indexadas al 29/02/2020** **103.176.679,12**

**NOTAS:**

La mesada 13 y 14 se reconocen en junio y noviembre conforme los artículos 50 y 142 de la ley 100/93.

Se causa la indexación únicamente a partir de que la respectiva mesada pensional sea exigible.

La indexación va hasta febrero por cuanto no existe dato de marzo

Por ende las mesadas indexadas ascienden desde el 02 de noviembre de 2013 a la fecha por la suma de CIENTO TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$103'176.673,12)


Sin condena en costas al no establecerse dentro del expediente los requisitos que permiten su imposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación-Mintrabajo-FOPEP.
2. **DECLARAR** la nulidad del Oficio No. 0320-758062016 de 23 de noviembre de 2016 emitido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
3. A título de restablecimiento del derecho se **ORDENA** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC proceda al reconocimiento y pago de la pensión que trata el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
4. **CONDENAR** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC al pago del retroactivo de mesadas indexadas causadas entre el 02 de noviembre de 2013 y el 31 de marzo de 2020 en monto de CIENTO TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$103'176.673,12). Y las mesadas que se sigan causando hasta el ingreso a nómina.
5. **SIN COSTAS** en esta instancia.
6. **DEVOLVER** por Secretaria los gastos procesales.
7. Una vez ejecutoriado **ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación en el sistema Justicia Siglo XXI.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**